



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-408/2020

IMPUGNANTE: ARMANDO DE LA CRUZ
URIBE VALLE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN
MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 15 de enero de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato que **sobreseyó** la demanda del actor del juicio TEEG-JPDC/60/2020, en el que, a través de una notificación del Instituto Local, impugnó el registro que el INE realizó de la prórroga de la directiva estatal del PRI en ese estado, al estimar, el Tribunal Local, que en el diverso juicio JPDC/65/2020, presentado por el mismo actor ante esa instancia, contra la inactividad procesal de un medio partidista en el que se impugnaba esa misma prórroga de la directiva partidista y, por tanto, podría alcanzar su pretensión; **porque este órgano jurisdiccional considera** que, con independencia de la opción procesal elegida (el sobreseimiento que finalizó anticipadamente el juicio por resultar innecesario, o bien, la inoperancia de los planteamientos), finalmente, es correcto, como señala el Tribunal resolutor, que en el diverso juicio partidista el impugnante podría alcanzar su pretensión de dejar sin efectos la prórroga de la directiva estatal y obtener su reconocimiento como Presidente del partido en la entidad.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia, causal de improcedencia y procedencia	4
Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	5
Apartado I. Decisión general.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	6
Resuelve	9

Glosario

Actor, Armando de la Cruz y/o impugnante:	Armando de la Cruz Uribe Valle.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

Instituto Local/ IEEG:	Instituto Electoral de Estado de Guanajuato.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Ruth Noemí y Alejandro Arias:	Ruth Noemí Tiscareño Angoitia y Alejandro Arias Ávila.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/Tribunal de Guanajuato:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Hechos contextuales que originaron la controversia

1. El 16 de octubre de 2019, **el CEN del PRI designó provisionalmente a Ruth Noemí y Alejandro Arias, como Presidenta y Secretario General, respectivamente, del Comité Estatal**, quienes convocarían en un plazo no mayor a 60 días, a la elección ordinaria respectiva.

2. Asimismo, el mismo 9 de agosto, en **sesión extraordinaria**, privada y urgente del Consejo Político Estatal (convocada por diversos **integrantes del Consejo Político Estatal** el 7 previo), **se nombró** al ciudadano Armando Uribe y a Laura Chávez López, como Presidente y Secretario, respectivamente¹. Al día siguiente², se informó al IEEG los nombres de los integrantes del nuevo Comité Estatal (CDE/PRI/002/2020)³.

3. El 9 de septiembre, **el CEN del PRI autorizó la prorrogación en la vigencia de la dirigencia de Ruth Noemí y Alejandro Arias** como titulares de la Presidencia y Secretaría General, respectivamente, del Comité Estatal.

4. El 21 de octubre, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local, en respuesta a los diversos oficios presentados por el actor Armando Uribe sobre las solicitudes de reconocimiento del nuevo Comité Estatal, **le notificó el oficio del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE**, en el que se le informaba que el CEN del PRI había prorrogado el nombramiento de Ruth

¹ Cabe señalar que, el 2 de septiembre, **el impugnante comunicó al IEEG** que Ruth Noemí también había convocado a una sesión del Consejo Político Estatal, usurpando su puesto como Presidente. El 4 siguiente, informó sobre las designaciones del Secretario de Organización y Secretaria de Acción Electoral del nuevo Comité Estatal electo.

² Esta misma información la reiteraron a través de los oficios CDE/PRI/003/2020 y CDE/PRI/003/2020, ambos del 19 de agosto de 2020.

³ Derivado de ello, el 13 de ese mismo mes, **Ruth Noemí y Alejandro Arias presentaron denuncia contra Armando Uribe** ante la Comisión de Justicia por supuestos hechos que contravienen el Código de Justicia, solicitando su expulsión del partido, derivado del desarrollo de la referida sesión (CNJP-PS-GUA-051/2020).



Noemi, y Alejandro Arias como titulares de la Presidencia y la Secretaría del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato⁴.

II. Instancia local

1. El 27 de octubre, **Armando de la Cruz presentó juicio ciudadano local** (TEEG-JPDC/60/2020⁵), contra los oficios de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local y del Director de Prerrogativas del INE⁶, por el que hacen de su conocimiento la prórroga de la directiva estatal del PRI en Guanajuato acordada por el CEN del PRI.

2. Asimismo, el actor **Armando de la Cruz promovió juicio local** en contra de la falta de actividad en un juicio partidista que promovió el mismo acuerdo de prórroga emitido por el CEN (TEEG-JPDC-65/2020 acumulado al TEEG-JPDC-64/2020).

3. El 18 de diciembre, **el Tribunal de Guanajuato sobreseyó el primero de los juicios** (TEEG-JPDC/60/2020), al estimar, que en el diverso juicio JPDC/65/2020, presentado por el mismo actor ante esa instancia, donde se impugnaba la inactividad procesal de un medio partidista contra esa misma prórroga de la directiva partidista y, por tanto, podría alcanzar su pretensión⁷.

⁴ Mediante el oficio INE/DEPP/DPPF/7240/2020 el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación a la consulta formulada por el Consejero Presidente del Consejo Local, mediante el que informó que el 9 de septiembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI acordó:

PRIMERO: Se autoriza prórroga a la vigencia de la dirigencia se los CC. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila como titulares de la Presidencia y Secretaría General respectivamente, del Comité Directivo en la entidad federativa de Guanajuato, toda vez que sus periodos estatutarios se encuentran vencidos y ante la imposibilidad jurídica para renovar la dirigencia, por superposición de tiempos electorales.

SEGUNDO- Se instruye al Comité Directivo de la entidad federativa de Guanajuato, para que una vez que el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local Electoral, califique las elecciones constitucionales de los Procesos Electorales Federal y Local 2020-2021, el Comité Ejecutivo Nacional Deberá Expedir la Convocatoria para elegir a las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo en comento para un nuevo periodo estatutario.

⁵ Esto, esencialmente, porque: **a)** conforme a la normativa partidista, no se podía ampliar el periodo de Ruth Noemí y Alejandro Arias, sino que se debía convocar a una nueva elección, **b)** que la prórroga de los nombramientos es ilegal, porque dos terceras partes de los consejeros estatales convocaron a una elección en la que el actor resultó ganador Presidente del Comité Directivo Estatal, lo que es conforme a los estatutos, **c)** que el acuerdo se aprobó una vez iniciado el proceso electoral y el nombramiento estaba vencido, **d)** que en los oficios controvertidos no se pronuncia respecto de la elección de 9 de agosto, la cual no fue controvertida

⁶ En concreto son: a) El oficio SE/1000/2020 emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a diversos oficios presentados por el suscrito y otras personas, el cual les fue notificado en fecha 21 de octubre de 2020; y --b) El oficio INE/DEPPP/DE/7240/2020, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que sirvió para la respuesta emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

⁷ Actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción VI que a la letra dice:

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

(...)

VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado; (...)

III. Juicio ciudadano constitucional

1. Inconforme, el 24 de diciembre, **Armando de la Cruz**, presentó **juicio ciudadano constitucional** en el que plantea, esencialmente, que el Tribunal Local no debió desechar el medio de impugnación que nos ocupa, sino que debió acumularlo al diverso que tenía en instrucción.

2. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

Competencia, causal de improcedencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional Monterrey es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido contra la Sentencia que sobreseyó un medio de impugnación emitida por el Tribunal Electoral de Guanajuato, entidad que pertenece a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

II. Causal de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló que la presentación del medio es extemporánea, porque la resolución se emitió el 18 de diciembre y se notificó en la misma fecha, por lo que, el plazo para promover el medio de impugnación corrió del 19 al 22, por tanto, si el medio se promovió hasta el 24, está fuera de tiempo, tomando en cuenta que su promoción se dio una vez iniciado el proceso electoral 2020-2021, por lo que se deben considerar todos los días y horas como hábiles.

No le asiste la razón, porque si bien la controversia a resolver actualmente es si un juicio local se sobreseyó debidamente y finalmente en esta cadena impugnativa se resolverá sobre la validez o no de un acto de prórroga y sus efectos sobre el proceso de renovación convocado localmente (por el Consejo Estatal), al ser, precisamente, una de las interrogantes, la validez y existencia o no de un proceso convocado localmente, lo que deberá dilucidarse en su momento, el presente asunto, evidentemente, no debe



considerarse, de entrada, vinculado a un proceso de renovación partidista del PRI.

III. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁸.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución del Tribunal. El Tribunal de Guanajuato **sobreseyó** la demanda del actor del juicio TEEG-JPDC/60/2020, **en el que**, a través de una notificación del IEEG, **impugnó el registró** que el INE realizó de la prórroga de la directiva estatal del PRI en ese estado, al estimar, el Tribunal Local, que en el diverso juicio JPDC/65/2020, presentado por el mismo actor ante esa instancia, controvertió la inactividad procesal de un medio partidista contra esa misma prórroga de la directiva partidista y, por tanto, podría alcanzar su pretensión.

2. Pretensión y planteamientos. El actor pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia que **sobreseyó** su medio, para que se acumule a diverso juicio que se encuentra en sustanciación ante el mismo Tribunal Local, para que finalmente se analice su pretensión en conjunto.

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, en la sentencia se analizará si ¿fue correcto que el Tribunal Local sobreseyera el juicio local 60/2020, sobre la base de que en el diverso juicio 65/2020, presentado por el mismo actor, podría alcanzar su pretensión?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que se debe **confirmar** la resolución del Tribunal de Guanajuato que **sobreseyó** la demanda del actor del juicio TEEG-JPDC/60/2020, en el que, a través de una notificación del Instituto Local, impugnó el registró que el INE realizó de la prórroga de la directiva estatal del PRI en ese estado, al estimar, el Tribunal Local, que en el diverso juicio JPDC/65/2020, presentado por el mismo actor ante esa instancia contra la inactividad procesal de un medio partidista en el que se impugnaba

⁸ Véase acuerdo de admisión de 8 de enero de 2021.

esa misma prórroga de la directiva partidista y, por tanto, podría alcanzar su pretensión; **porque este órgano jurisdiccional considera** que, con independencia de la opción procesal elegida (el sobreseimiento que finalizó anticipadamente el juicio por resultar innecesario, o bien, la inoperancia de los planteamientos), finalmente, es correcto, como señala el Tribunal resolutor, que en el diverso juicio el impugnante podría alcanzar su pretensión de dejar sin efectos la prórroga de la directiva estatal y obtener su reconocimiento como Presidente del partido en la entidad.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1 Marco normativo sobre el derecho a una justicia completa.

El artículo 17 de la Constitución establece el deber de los tribunales de administrar justicia completa para las personas.

Esto, desde luego, en el entendido de que ese deber sólo implica el derecho de las personas a que sus demandas sean objeto de pronunciamiento en una decisión definitiva, como puede ser una determinación de improcedencia (desechamiento o sobreseimiento) o una sentencia de fondo, pero necesariamente a través de esta última.

1.2 Causas de una resolución definitiva de sobreseimiento en el juicio ciudadano en Guanajuato.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que un medio de impugnación se desechará (o implícitamente que se sobreseerá, si está admitido) cuando se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado (artículo 420, fracción VI ⁹).

Esto es, que el sobreseimiento se actualiza cuando la autoridad advierte que lo impugnado puede ser objeto de un cambio a través de una diversa

⁹ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

(...)

VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado; (...)



impugnación, ante lo cual, queda autorizada para terminar anticipadamente el juicio.

2. Caso concreto.

En la resolución impugnada, **el Tribunal de Guanajuato sobreseyó la demanda del actor del juicio TEEG-JPDC/60/2020**, en el que, a través de una notificación del Instituto Local, **impugnó el registró que el INE realizó de la prórroga de la directiva estatal del PRI en ese estado**, al estimar, el Tribunal Local, que en el diverso juicio TEEG-JPDC/65/2020, presentado por el mismo actor ante esa instancia, impugnaba la inactividad en un medio partidista contra esa misma prórroga de la directiva partidista y, por tanto, podría alcanzar su pretensión.

Para el actor, sustancialmente, el Tribunal Local actuó indebidamente al sobreseer el asunto o declarar la improcedencia de la demanda del juicio JPDC/60/2020, porque no podía quedar sin materia en virtud de lo impugnado en el diverso juicio JPDC/65/2020 que promovió, ya que las demandas de cada juicio impugnaron actos distintos, y el tema controvertido era el mismo, por lo que debió acumularlos.

7

3. Valoración

Esta Sala Monterrey, como se anticipó, considera que debe confirmarse la resolución del Tribunal de Guanajuato que **sobreseyó** la demanda del actor del juicio TEEG-JPDC/60/2020, porque, con independencia de la opción procesal elegida por el Tribunal Local (el sobreseimiento que finalizó anticipadamente el juicio por resultar innecesario, o bien, la inoperancia de los planteamientos), finalmente, es correcto que se considere que en el diverso juicio TEEG-JPDC/65/2020, el impugnante podría alcanzar su pretensión de dejar sin efectos la prórroga de la directiva estatal y obtener su reconocimiento como Presidente del partido en la entidad, máxime que así lo reconoce el propio Tribunal Local, que será el órgano encargado de analizar la controversia sobre el tema de la validez de la prórroga de la directiva estatal del PRI en esa entidad.

3.1 Lo anterior, porque si bien en el juicio ciudadano local 60/2020, formalmente, el actor contravirtió los oficios mediante los cuales el Secretario

Ejecutivo del Instituto Local hizo de su conocimiento el diverso oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE donde se informa que el CEN del PRI acordó la prórroga de los nombramientos de la Presidenta y Secretario del Comité Estatal hasta que concluyera el proceso electoral, finalmente, los agravios **no** están dirigidos a controvertir los oficios por **vicios propios**, sino que se dirigen a impugnar **el acuerdo de prórroga de la directiva estatal emitido por el CEN** y en consecuencia su falta de reconocimiento como presidente del Comité Estatal.

De manera que dicha impugnación, finalmente, puede ser analizada en el medio partidista, cuya inactividad se controvierte en el juicio TEEG-JPDC/65/2020, en el que el impugnante podría alcanzar su pretensión de dejar sin efectos la prórroga de la directiva estatal y obtener su reconocimiento como Presidente del partido en la entidad.

8

Situación que revela que el sobreseimiento sí contaba con elementos para su actualización, precisamente, porque el Tribunal Local advirtió que lo impugnado podía ser modificado por la diversa impugnación y, ante ello, quedó autorizado para terminar anticipadamente el juicio, correctamente, a través del sobreseimiento.

Máxime que así lo reconoce el propio Tribunal Local, que, en su momento, será el órgano encargado de analizar la controversia sobre el tema de la validez de la prórroga de la directiva estatal del PRI en esa entidad¹⁰.

De ahí que el Tribunal Local precisó que, aun cuando se determinara la nulidad de los oficios controvertidos el actor no alcanzaría su pretensión, porque los oficios sólo reproducen la información aportada por el propio partido político.

Asimismo, para el Tribunal Local esa opción procesal evitaba la emisión de sentencias contradictorias.

¹⁰ Además, que el mismo tribunal señalara que la inactividad procesal de un medio partidista donde el actor ya había controvertido el acuerdo del CEN del PRI que prorrogó los periodos de la Presidenta y el Secretario del Comité Estatal en Guanajuato.



3.2 Esto, sin perjuicio de la libertad del Tribunal Local de optar por diversas soluciones, como pudo haber sido, considerar ineficaz la impugnación planteada expresamente contra las notificaciones de la autoridad electoral, porque en realidad no se impugnaban por vicios propios, pues lo reclamado en última instancia era el acuerdo de prórroga precisado, en contra del cual, como se explicó, también existía el juicio 65/2020, presentado por el mismo actor ante ese mismo Tribunal Local contra la inactividad procesal de un juicio partidista donde se controvertía dicha prórroga, o incluso, optar por la acumulación de ambos, pero sin que se advierta que, en sí misma, la opción o técnica procesal de resolución le genera un perjuicio al impugnante.

De ahí que, con independencia de la posible validez de una opción de resolución diversa, como la planteada por el impugnante, en el caso no existen elementos para considerar que lo resuelto por el Tribunal Local sea incorrecto o deje en indefensión al impugnante.

Por tanto, lo procedente es que esta Sala Monterrey deba confirmar la resolución impugnada.

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitida en TEEG-JPDC-60/2020.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.